

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 927 -2023-MPHCO-GT

Huánuco, **30 ENE. 2024**

VISTO:

El Informe N° 5720 -2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 27 de diciembre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 203-2023-MPHCO-GT/SGTSV-LNGM, de fecha 27 de diciembre de 2023 y el Expediente N° 202351820, de fecha 24 de noviembre del 2023, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO (PIT)**, formulada por el administrado **LUIGI TACUCHI JIMENEZ**, identificado con DNI N° 43214795, con domicilio en EL JIRON LIMA S/N, DISTRITO DE OMAYKICHTWA, PROVINCIA DE AMBO Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO CON NUMERO DE TELEFONO 991407178.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

Que, el artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del reglamento de la Ley de Tránsito y sus modificatorias, establece sobre prescripción de la acción de la multa que: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda."* (*)

El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*.

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, pp. 278 y 279), refiere sobre la **eficacia del acto administrativo**, lo siguiente:

"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto."

*Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."*¹

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo I. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp 278-279.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El artículo 252°, numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), sobre Prescripción, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"². Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"³.

Mediante el **Expediente N° 202351820**, de fecha 24 de noviembre del 2023, el administrado **LUIGI TACUCHI JIMENEZ**, en calidad de conductor el Infractor, solicita la prescripción de: **PIT N° 031388(L.07)**, de fecha 11 de junio del 2018, adjuntando para tal fin: Recibo de caja N° 0040172-2023, de fecha 24 de noviembre del 2023, copia de DNI, reporte de infracciones en un total de 05 folios.

Mediante Informe N° 753-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 30 de noviembre del 2023, el asistente administrativo, informa que habiéndose realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014-2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco, detallando:

- **PIT N° 031388(L.07)**, de fecha 11 de junio del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encontró Resolución Gerencial N° 12481-2018-MPHCO-GT (original con actuados, sin constancia de notificación), se encuentra la PIT original, realizado el cruce de información, se advierte que NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que NO registra tramite que corresponde a la PIT indicada, realizada la consulta respectiva, NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en registrada en PROCESO

De la evaluación del presente expediente, se advierte que, la solicitud presentada por el administrado **LUIGI TACUCHI JIMENEZ**, en calidad de Infractor, sobre prescripción de **PIT N° 031388(L.07)**, de fecha 11 de junio del 2018, debe de ser declarada procedente, toda vez que se advierte del Informe N° 753-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 30 de noviembre del 2023, que la indicada PIT cuenta con Resolución Gerencial N° 12481-2018-MPHCO-GT, la cual no ha sido notificada, al no advertirse aviso de notificación ni constancia de notificación, no cumpliendo con su finalidad establecida en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre eficacia del acto administrativo; asimismo es menester indicar que habiendo transcurrido el plazo prescriptorio de (04) años sin que se haya realizado la sanción administrativa al infractor por la comisión de la infracción al tránsito, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444. Se concluye que su pedido, debe estimarse favorablemente, por haber descontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en observancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Por último, se advierte que, la autoridad administrativa encargada, durante el periodo en que se efectúa la infracción, no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA formulada por el administrado **LUIGI TACUCHI JIMENEZ**, respecto a la **PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, PIT N° 031388(L.07)**, de fecha 11 de junio del 2018; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

² GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición. pág. 201.

³ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores. pág. 1025.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ARTÍCULO 2°. - **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 031388(L.07), de fecha 11 de junio del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. - **INICIAR** las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa respecto a: PIT N° 031388(L.07), de fecha 11 de junio del 2018; en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444

ARTÍCULO 4°. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la actualización de las sanciones correspondientes en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO 5°. - **ENCARGAR** a la Gerencia de secretaría general, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°. - **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

C.C.
Archivo
GT/TLA.
SGTSV/LNGM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Julio Jesús Ronquillo Suarez
GERENTE DE TRANSPORTES